

**REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO “AJUSTE
CANALIZACIÓN INTERNA DE
ENERGÍA PROYECTO PARQUE
FOTOVOLTAICO SOL DE LOS
ANDES”.**

RESOLUCIÓN EXENTA.

Copiapó,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 115, de fecha 24 de abril de 2014 (en adelante “RCAN° 115/2014”), de la Comisión de Evaluación Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto denominado “**Proyecto Fotovoltaico Sol de Los Andes**”, cuyo titular Austriansolar Chile Uno SpA.
2. La Resolución Exenta N° 60, del 27 de mayo de 2019, en la cual la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), resuelve que el proyecto “**Optimización Proyecto Fotovoltaico Sol de los Andes**”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA (en adelante “SEIA”) en forma previa a su ejecución.
3. La Carta S/N° presentada a través de la plataforma de e-pertinencias ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante “SEA”), con fecha 25 de marzo de 2020, mediante la cual el señor Carlos Ortiz Gajardo, en representación de AustrianSolar Chile Uno SpA. (en adelante “el Titular”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Ajuste canalización interna de energía proyecto Parque Fotovoltaico Sol de Los Andes**”, que pretende introducir cambios al proyecto “**Proyecto Fotovoltaico Sol de Los Andes**”, citado en el visto N°1.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Exenta RA 119046/376/2019 del 17 de diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra

a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 115/2014 la Comisión de Evaluación Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado “**Proyecto Fotovoltaico Sol de Los Andes**”, cuyo titular es Austriansolar Chile Uno SpA.

2. Que, mediante Carta OPDE-CL.GR-0097, de fecha 02 de junio de 2020, ingresada por la casilla electrónica con fecha 05 de junio de 2020, el Titular solicitó se les notifiquen las resoluciones dictadas en el marco de este procedimiento mediante los correos electrónicos que indica.

3. Que, el proyecto se ubica en la Región de Atacama, Provincia de Chañaral, comuna de Diego de Almagro, aproximadamente 13 km al Norte-Este de la localidad de Diego de Almagro y 33 km al suroeste de la Comuna de El Salvador.

4. Que, con fecha, 25 de marzo de 2020, el Titular en su consulta de pertinencia del proyecto “**Ajuste canalización interna de energía proyecto Parque Fotovoltaico Sol de Los Andes**”, presenta las siguientes modificaciones contempladas para el proyecto:

- El objetivo es ajustar las obras internas del Parque Fotovoltaico y la Subestación Eléctrica Elevadora, relacionado principalmente a un ajuste de tensión de los cables canalizados a través de zanjas que recolectan internamente la energía de cada uno de los paneles solares del parque fotovoltaico y la conducen hacia la subestación eléctrica elevadora y al mejoramiento de la medida ambiental de control de abatimiento de emisiones de polvo generadas por el tránsito de vehículos del proyecto.
- **Modificación de Formas de Abatimiento de Material Particulado;** En la RCA N° 115/2014 se dispone la utilización de agua industrial para el abatimiento de material particulado en los caminos que utilizará el Proyecto, la modificación implementará una capa de bischofita, la cual consiste en una película de material estabilizante que funciona de forma permanente en los mismos sectores considerados en el proyecto original. La eficiencia de la bischofita fluctúa entre un 95-99% de disminución de emisiones (muy superior al 75% considerado en la evaluación original del proyecto). Por ello, se utiliza como capa superficial de los caminos no pavimentados.
 - Área de aplicación: En este sentido el Área Total en donde se implementará la capa de bischofita considera las áreas en donde se ubicarán las oficinas, acopio de material y caminos del proyecto.
 - Cantidad: La cantidad total estimada de bischofita a utilizar será de alrededor de 1.220 m³.
 - Cronograma de aplicación: Se aplicará durante la fase de construcción del proyecto, en forma previa a la utilización de los caminos de acceso, y en forma paralela a la ejecución de las obras pertinentes en las zonas de oficinas y zonas de acopio. Se estima iniciar la aplicación durante los meses de abril-mayo, finalizando en los meses de junio-julio.
 - Método de implementación: Inicialmente se realizará una cavidad de la zona para posteriormente aportar el material granular que formará el camino, zona de acopio o

área de oficinas. Este material se verterá en capas de 20 cm debidamente compactado hasta conseguir la densidad necesaria. Una vez la zona quede compactada se verterá la bischofita sobre dicho terreno con un rendimiento del 5% del volumen del material aportado.

- **Ajuste de tensión;** Se realizará el ajuste de tensión 23 kV a 33kV de las canalizaciones eléctricas que están proyectadas desde los paneles solares hacia la subestación eléctrica elevadora. Consecuente con el cambio recién mencionado, la subestación elevadora se ajustará desde una entrada de 23kV a una de 33kV, manteniendo el voltaje de salida de 110 kV evaluados y aprobados en la RCA. Esta mayor energía deberá canalizarse eléctricamente con un mayor voltaje (33kV), la cual derivará hacia la subestación eléctrica que elevará la tensión desde los 33kV a los 110 kV, para luego transmitirla hasta el punto de evacuación tal como se aprobó en la RCA.
- No se consideran cambios en las superficies actualmente aprobadas, ni tampoco cambios al método constructivo del Proyecto. Esto se ratifica, ya que se consideran las mismas superficies en la subestación elevadora, y en zanjas de las canalizaciones eléctricas que alimentan la subestación, sin modificar lo aprobado ambientalmente en la RCA N° 115/2014. En este sentido, el ajuste sólo contempla una diferencia en la característica de voltaje de dos obras del Parque Solar (canalización eléctrica y subestación elevadora), sin modificar de manera alguna las obras y potencias del sistema de transmisión eléctrica del Proyecto.
- Los considerandos de la RCA N° 115/2014, que se verán modificados con los cambios propuestos, serán los que se encuentran en la siguiente Tabla:

Considerando	Descripción	Modificación
RCA N° 115/2014 Considerando 3.6 Descripción del proyecto	<i>Además, se proyecta la etapa Sol de Los Andes III que considera la construcción de una subestación elevadora de tensión de 23 kV a 110 kV ubicada al interior del polígono del parque fotovoltaico...</i>	Se construirá una subestación eléctrica elevadora de tensión de 33 kV a 110 kV , la cual se encontrará situada en el mismo lugar y tendrá las mismas disposiciones evaluadas y aprobadas en la RCA N° 115/2014.
RCA N° 115/2014 Considerando 3.6.2.2 Parque Fotovoltaico	<i>c) Centros de Transformación: Los centros de transformación, son los encargados de transformar la energía captada en los paneles fotovoltaicos. Dicha energía resulta ser en baja tensión en corriente continua (DC). Por medio de los inversores se realiza el pasaje a corriente alternada (AC), los transformadores elevan la tensión de baja (0,4 kV) a media (23 kV), para luego enviarla a la subestación eléctrica elevadora</i>	c) Centros de Transformación: Los transformadores elevan la tensión de baja (0,4 kV) a alta (33kV), para luego enviarla a la subestación eléctrica elevadora. Se considera la construcción de una subestación eléctrica elevadora de 33 kV a 110 kV.
RCA N° 115/2014 Considerando 3.6.2.3 Subestación Eléctrica Elevadora	<i>Para la evacuación de la energía producida por ambas etapas se construirá una Subestación Elevadora Propia que permitirá elevar la tensión de 23 kV, a la cual es producida la energía por el parque fotovoltaico, hasta 110 kV, que es la tensión necesaria para poder inyectarla al SIC...</i>	Se construirá una subestación eléctrica elevadora de 33 kV a 110 kV.
RCA N° 115/2014 Considerando 3.7.1	<i>En la siguiente tabla se muestran los valores estimados de movimientos de tierra de las principales actividades a realizar.</i>	Los valores estimados de movimientos de tierra de las principales actividades a realizar.

Movimientos de Tierra para las Obras	Zanjas de media tensión 10.550 m3.	Zanjas de media tensión serán de 8.531 m3.
RCA N° 115/2014 Considerando 3.10.6 Agua Industrial	<i>Para el abastecimiento de agua de uso industrial principalmente dedicado a la humectación de caminos...</i>	Se incorporará Bischofita a los caminos , con el fin de reducir la utilización de agua industrial y contar con una medida permanente que minimice la emisión de polvo al ambiente, permitiendo una mayor eficiencia en esta medida de control ambiental.
RCA N° 115/2014 Considerando 3.11.4 Emisiones Atmosféricas	<i>El Titular indicó en Adenda N° 1 que la principal medida de manejo ambiental considera la estabilización de los caminos con el material granular y la humectación para disminuir la generación de emisiones producto del tránsito de vehículos livianos y pesados por estos caminos habilitados para el proyecto.</i>	
RCA N° 115/2014 Considerando 5.5 Permiso ambiental sectorial PAS N° 96.	<i>Además, se consideran una Subestación elevadora 23/110 kV, una línea de evacuación a través de los cuales se inyectará la energía generada al SIC mediante de una subestación seccionadora.</i>	Además, se consideran una Subestación elevadora 33/110 kV , una línea de evacuación a través de los cuales se inyectará la energía generada al SIC mediante de una subestación seccionadora.

- Respecto a las emisiones, residuos y efluentes, las modificaciones anteriormente señaladas, no generarán emisiones, residuos y efluentes distintas o adicionales a las ya consideradas en la RCA N° 115/2014.
- El proyecto mantendrá la superficie del original aprobado mediante RCA N° 115/2014.

5. Que, la Ley N.º 19.300 indica en su Artículo 8º que “*Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3º del RSEIA.

6. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del presente RSEIA;
- Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el

proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;

iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Respecto a la tipología contenida en el literal b) del artículo 3 del RSEIA, dicha hipótesis no aplica, debido a que la modificación consiste en ajustar las obras internas principalmente, un ajuste de tensión de los cables canalizados a través de zanjas que recolectan internamente la energía de cada uno de los paneles solares del parque fotovoltaico y la conducen hacia la subestación eléctrica elevadora y al mejoramiento de la medida ambiental de control de abatimiento de emisiones de polvo generadas por el tránsito de vehículos del proyecto, si bien se aumenta el voltaje de entrada a la subestación de 23 kV a 33 kV, esta no modifica la línea de evacuación de 110 kV aprobados. Por lo tanto, no se configura el supuesto de la letra b) del Art. 3° del RSEIA.

ii. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, si bien el proyecto original cuenta con RCA, y además se ha realizado una consulta de pertinencia anteriormente, individualizada en el visto N°2 de la presente resolución, esta consistía en el cambio de la duración y modalidad de la fase de construcción, cambio en paneles y seguidores, modificación del layout, cambio en caminos (interiores y acceso) y modificación de ubicación de la línea de transmisión eléctrica, torres, S/E elevadora y S/E seccionadora.

Por su parte, la modificación de la presente Consulta de pertinencia, tal como se indicó, consiste en un ajuste de tensión de los cables canalizados a través de zanjas que

recolectan internamente la energía de cada uno de los paneles solares del parque fotovoltaico y la conducen hacia la subestación eléctrica elevadora y, en el mejoramiento de la medida ambiental de control de abatimiento de emisiones de polvo generadas por el tránsito de vehículos del proyecto.

Por lo anterior, no corresponde realizar la suma de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente, no se encuentran tipificadas dentro de los proyectos o actividades listadas en el Artículo 3° del RSEIA.

iii. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, dado que el proyecto consiste en ajustar las obras internas principalmente a un ajuste de tensión de los cables canalizados a través de zanjas que recolectan internamente la energía de cada uno de los paneles solares del parque fotovoltaico y la conducen hacia la subestación eléctrica elevadora y, el mejoramiento de la medida ambiental de control de abatimiento de emisiones de polvo generadas por el tránsito de vehículos del proyecto mediante el implementación de una capa de bischofita. La realización de las modificaciones considera las mismas superficies en la subestación elevadora, y en las zanjas de las canalizaciones eléctricas que alimentan la subestación, sin modificar lo aprobado ambientalmente en la RCA N° 115/2014.

Respecto a las emisiones, efluentes o residuos, no se generarán nuevas emisiones, respecto a las originalmente contempladas en RCA N°115/2014, asimismo, con el cambio de la medida de control de emisiones de polvo, de humectación de caminos, por la utilización de bischofita, las emisiones se verán disminuidas, de acuerdo a lo indicado por el Proponente.

Tampoco se considera la utilización de nuevas materias primas, por lo que las modificaciones a realizar no alterarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

iv. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

8. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Ajuste canalización interna de energía proyecto Parque Fotovoltaico Sol de Los Andes” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “**Proyecto Fotovoltaico Sol de Los Andes**” en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Ajuste canalización interna de energía proyecto Parque Fotovoltaico Sol de Los Andes”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 7 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Carlos Ortiz Gajardo, en representación de AustrianSolar Chile Uno SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese de la forma solicitada y archívese

**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

YSN/JES/ICC

Distribución:

- Sr. Carlos Ortiz Gajardo, en representación de AustrianSolar Chile Uno SpA., correos electrónicos: garriagada@opdenenergy.com; cortiz@opdenenergy.com; ozuniga@opdenenergy.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes.
- ID: PERTI-2020-1684.

